



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 · 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE Nº 12 A LA GACETA Nº 12

Año CXLIII

San José, Costa Rica, martes 19 de enero del 2021

44 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**NOTIFICACIONES  
MUNICIPALIDADES**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

### **PROYECTO DE LEY**

#### **REFORMA DEL SUBINCISO D) DEL INCISO 1), EL SUBINCISO D) DEL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 70 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY N.º 2248, LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, DE 5 DE SETIEMBRE DE 1958, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 22.359

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

En materia de tributos rige un principio de equidad de justicia y de lógica que se construye a partir de tres normas constitucionales como lo son los artículos 18, 33 y 121, inciso 13), de la Constitución Política.

De acuerdo con lo que dispone el numeral 18, todos los habitantes tienen un deber constitucional de contribuir, pero no todos ellos deben hacerlo de igual forma. El artículo 33 del texto constitucional introduce un elemento de lógica, de justicia y de equidad.

Cada uno contribuye para los gastos públicos de acuerdo con las posibilidades que le dan sus ingresos. Es así como se estructura el concepto de progresividad en las cargas tributarias, los que perciben más ingresos cuantitativamente pagan más que quienes tienen menos nivel de rentas.

El poder tributario del Estado, reconocido en el inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, no es ilimitado ni puede ejercerse arbitrariamente. Se encuentra sujeto a los límites de la racionalidad y a la justicia distributiva.

En ese sentido, no es racional, no es lógico y no es justo que el Estado imponga mayores tributos a quienes menos pueden pagarlos y que exonere y beneficie a contribuyentes que disfrutan de un mayor nivel de ingreso. Por ello, este proyecto de ley está orientado a rescatar los fundamentos de nuestro sistema tributario, que tiende a la justicia y a la lógica.

Conviene recordar que, conforme al artículo 50 de la Constitución Política, el Estado se encuentra sometido a un imperativo ético, es decir, promover el más adecuado reparto de la riqueza, y se actúa en contra de este concepto cuando se carga con

tributos a las personas con menores ingresos y se exonera, privilegia y alivia tributariamente a otras que disfrutaban de una mayor posibilidad para contribuir.

La Ley 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, establece en los artículos 70 y 71 las cotizaciones y contribuciones solidarias que deben aportar los afiliados al Régimen Transitorio de Reparto (RTR).

El artículo 70 define una tabla de cotización básica, que se aplica a los educadores activos y a los jubilados. Esa tabla grava los salarios y las pensiones que se encuentran entre ¢803.600 y ¢4.026.000. Los porcentajes de cotización son del 8,75%, 12%, 14% y 16%, dependiendo del monto del salario o de la pensión.

El artículo 71 establece que las pensiones superiores a ¢2.296.000 adicionalmente deben aportar una contribución solidaria. En ese caso, se usa una tabla de porcentajes más elevados, que van por tramos desde el 25% hasta el 75%, y se aplica al monto bruto de la pensión.

### **La regresividad de la cotización solidaria**

El monto a partir del cual se aplica la contribución solidaria es muy bajo. Tal parámetro corresponde a ocho salarios base del puesto con menor remuneración en la escala de sueldos de la Administración Pública.

Anteriormente, la Ley 9383, Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones, estableció en el artículo 3 en diez (10) salarios base el parámetro para iniciar la aplicación de la contribución solidaria. No obstante, el parámetro vigente es bajo y afecta una gran cantidad de pensiones ubicadas en tramos inferiores y medios de los educadores pensionados.

Como resultado, esa modificación al artículo 71 de la Ley 2248, aprobada en noviembre de 2019 (Ley 9796), generó una desigualdad en los aportes de la cotización solidaria. Algunos ejemplos ilustran lo que sucede al aplicar dicho artículo.

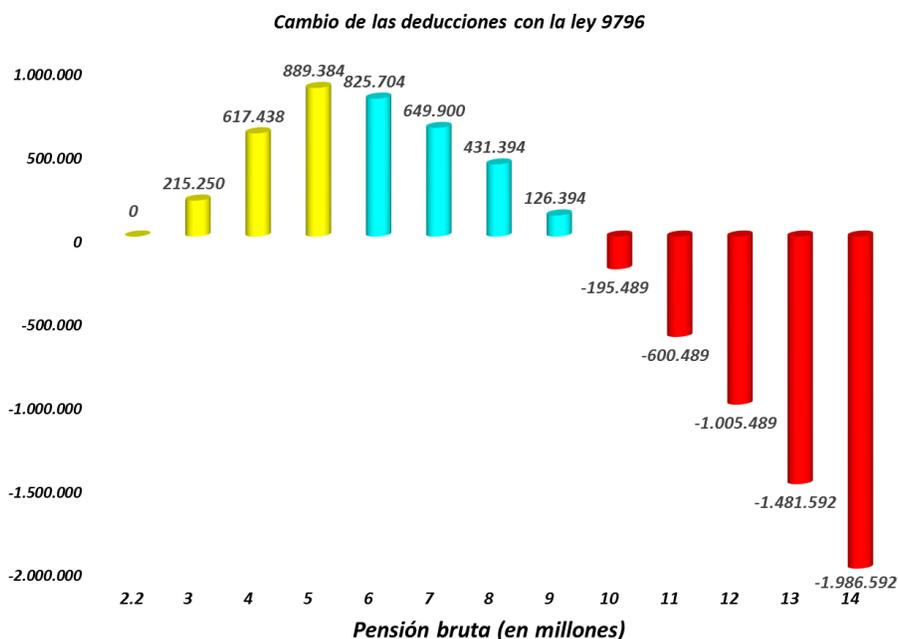
Según datos de Jupema, mediante oficio Jupema JD PRE 0052-12-2019 (ver cuadro anexo 3), con la nueva tabla de cotización solidaria una pensión de ¢4 millones nominales, que antes no se encontraba afectada por esta contribución solidaria, hoy contribuye con 617.000 colones adicionales por este concepto.

No obstante, una pensión de ¢8 millones nominales contribuye menos, con un aporte adicional solamente de 431.000 colones mensuales; mientras que una pensión de ¢9 millones, aporta solamente 126.394 colones al mes.

El asunto presenta complicaciones adicionales respecto de las pensiones o jubilaciones más altas, ya que una pensión de ¢12 millones deja de contribuir con un monto neto de un millón de colones.

Parece extraño, pero esa es la realidad que introdujo el artículo 71 modificado por la Ley 9796. Las pensiones más altas en lugar de contribuir en mayor grado, en virtud del principio tributario de progresividad, se benefician con una exoneración injusta y antitécnica.

Como consecuencia, se produce un contrasentido matemático, lógico y antijurídico, que se muestra en la siguiente figura. Dicha ilustración indica que el actual artículo 71 genera una “curva de regresividad”.



Las pensiones inferiores a  $\text{C}\$5$  millones (mostradas mediante barras amarillas) pagan una cotización creciente. Sin embargo, las pensiones que superan ese monto y hasta 9 millones (representadas con barras celestes) aportan una cotización decreciente.

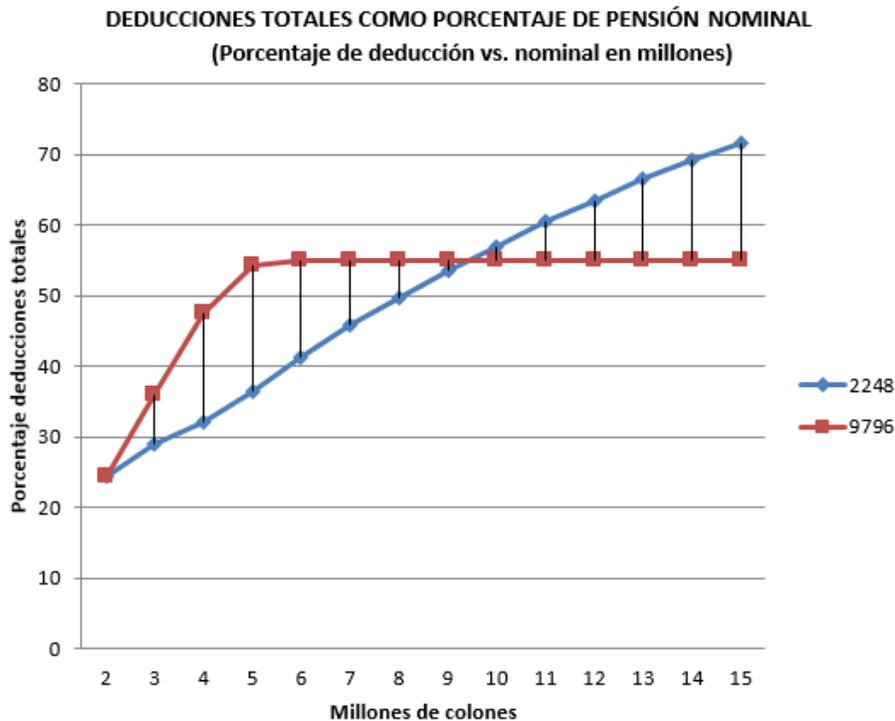
Finalmente, las pensiones que pasan de los 9 millones (se dibujan con barras rojas) se benefician con una exoneración, dejan de contribuir, se eximen del principio de solidaridad, es decir, la pensión aumenta, al disponer de un ingreso neto mayor.

Las barras celestes y rojas reflejan un absurdo matemático, un agravio, una lesión que roza con el principio de progresividad que debe inspirar cualquier sistema tributario.

El siguiente gráfico ilustra el comportamiento de las deducciones actuales según el artículo 71 de la Ley 2248, y sus reformas. Anteriormente los porcentajes de deducción aumentaban proporcionalmente, según señala la línea azul.

La redacción actual del artículo 71 impone deducciones (línea roja) que aumentan desproporcionadamente para las jubilaciones entre 2.2 y 5 millones de colones

nominales (de ahí una línea más empinada) al tiempo que las mantiene constantes para los tramos más elevados (la línea se aplana), esto según información de Jupema.



### La superposición de los artículos 70 y 71

La modificación de la Ley 2248, aprobada en 2019 (Ley 9796), condujo a la superposición de las tablas de cotización de los artículos 70 (cotización básica) y 71 (contribución solidaria).

Dicha reforma bajó el umbral de afectación del artículo 71 de 4 a 2.2 millones de colones, pero dejó inalterado el artículo 70, cuya cotización se cobraba hasta  $\$4$  millones, generando una superposición de escalerillas entre ambos artículos.

El artículo 70 obliga al pago de la cotización básica que se cobra hasta 4 millones colones. Al mismo tiempo, el artículo 71 establece el pago de la cotización solidaria a partir de 2,2 millones. Por lo tanto, la Ley 9796 obliga al pago simultáneo de la contribución básica y de la contribución solidaria en el rango de 2,2 a 4 millones de pensión bruta.

La consecuencia es la superposición de tablas de cotización básica y contribución solidaria que muestra la figura siguiente:

<i>Artículo 70</i>	<i>Artículo 71</i>	
1.722.000 } 2.296.000 }		16,00%
2.296.000 }  4.026.851 }	2.296.000 } 2.870.000 } 2.870.000 } 3.587.500 }  3.587.500 } 4.026.851 }	16,00%      25,00% 35,00% 45,00%
	4.026.851 } 4.484.375 }	45,00%

← *Superposición*

Con la redacción final por Ley 9796 se debe pagar la cotización básica en el rango de ¢2,2 millones hasta ¢4 millones y sobre ese mismo rango de pensión se debe pagar la contribución solidaria. Se produce una doble imposición sobre el mismo ingreso.

La superposición de tablas de cotización agudiza la regresividad de la ley y genera un aumento desproporcionado de las deducciones en el rango de jubilaciones entre 2.2 y 4 millones de colones (línea roja en el gráfico anterior). Estas se encontraban libres de la contribución especial solidaria y redistributiva, pero ahora realizan un doble aporte.

### **El impacto mínimo en las finanzas públicas**

La Ley 9796, al aumentar la contribución especial solidaria y redistributiva, tiene un efecto en la recaudación equivalente a 7.800 millones de colones al año. Esto significa siete diezmilésimas partes del gasto realizado mediante el presupuesto nacional. En términos decimales esto es 0,0007 en relación con el total del gasto del Gobierno central.

Como proporción del producto interno bruto (PIB), representa dos diezmilésimas partes. En términos decimales esto es 0,0002 en relación con el PIB. Por lo tanto, la recaudación que hace esta ley no es significativa estadísticamente respecto al déficit fiscal.

Sin embargo, creó desigualdad donde no existía, en razón de los aportes desproporcionados que se cobran a las jubilaciones entre 2.2 y 4 millones de colones nominales, en relación con los tramos superiores de pensión.

En conclusión, la presente iniciativa de ley tiene como objeto reducir la desigualdad existente en las contribuciones establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley 2848, sin producir ningún efecto significativo en las finanzas públicas del país, para ser aplicado a las personas pensionadas, con el fin de:

- a) Eliminar la superposición de tablas de cotización existente en los artículos 70 y 71 de la Ley 2848, modificada por las Leyes 7531 y 9796.
- b) Reducir la carga de contribución de la cotización solidaria establecida en el artículo 71 de la Ley 9796, para las pensiones más bajas del rango de afectación de dicho artículo.
- c) Mantener el efecto fiscal de las modificaciones de esta ley en un nivel mínimo, estadísticamente no significativo, respecto a las erogaciones del presupuesto nacional.

Nos resulta evidente que cualquier sistema tributario tiene que considerar y medir la capacidad económica del contribuyente. Insistimos que el mayor daño ocasionado a la economía del país no se encuentra en la magnitud de los impuestos o en la presión fiscal sobre los patrimonios, sino en la aprobación de abusivos privilegios, de desigualdades injustificadas e irritantes que introduce el legislador en el sistema tributario.

Con base en lo expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley y se les solicita el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL SUBINCISO D) DEL INCISO 1), EL SUBINCISO D) DEL  
INCISO 2) DEL ARTÍCULO 70 Y DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 71  
DE LA LEY N.º 2248, LEY DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL, DE 5 DE SETIEMBRE  
DE 1958, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el subinciso d) del inciso 1), el subinciso d) del inciso 2) del artículo 70 y el inciso a) del artículo 71 de la Ley 2248, Ley de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 70.- Cotización básica de los funcionarios activos y de los pensionados

1- Todos los funcionarios activos cubiertos por este régimen cotizarán según lo siguiente:

a) Hasta dos veces la base cotizable, con el ocho punto setenta y cinco por ciento (8,75%) de su salario.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con el doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

**d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta el monto de pensión general establecida para todos los regímenes de pensiones, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.**

2- Todos los pensionados cubiertos por este régimen, sea que hayan adquirido su derecho al amparo de esta ley o de cualquiera de las anteriores, sean estas la Ley 2248, de 5 de setiembre de 1958, y sus reformas, o la Ley 7268, de 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, cotizarán según lo siguiente:

a) Hasta tres veces la base cotizable, exento.

b) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta cuatro veces la base cotizable, con un doce por ciento (12%) de ese exceso.

c) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta seis veces la base cotizable, con un catorce por ciento (14%) de ese exceso.

d) Sobre el exceso de lo establecido en el inciso anterior y hasta **diez (10) veces el salario más bajo pagado en la Administración Pública**, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil, con un dieciséis por ciento (16%) de ese exceso.

Para los efectos de este artículo, debe entenderse por base cotizante el salario base más bajo pagado por la Administración Pública.

Artículo 71- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán en forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Sobre el exceso del monto de **diez (10) salarios base del puesto más bajo pagado en la Administración Pública**, según la escala de sueldos de la Administración Pública emitida por la Dirección General de Servicio Civil y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el veinticinco por ciento (25%) de tal exceso.

[...].

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

**Diputados**

12 de enero de 2021

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 244690.—Exonerado.—(IN2021519070).

## PROYECTO DE LEY

### **LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL**

Expediente N° 22.365

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El mundo se ha visto conmocionado por los efectos de una crisis sanitaria con impacto económico sin precedentes. Costa Rica no escapa a una realidad adversa que impacta su sostenibilidad fiscal.

Para el año 2018 la salud de las finanzas públicas se encontraba ya muy debilitada, sin embargo, con la aprobación y entrada en vigencia de la N° 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y las reformas que esto implicó, hubo un respiro que permitió que los ingresos tributarios se vieran incrementados desde el segundo semestre del 2019 y en el primer trimestre del año 2020. Sin embargo, a partir del mes de abril, los ingresos vienen presentando una disminución muy importante que obedece a la reducción de la actividad comercial, poniendo cada vez en mayor riesgo la estabilidad económica y la capacidad del Estado para garantizar servicios públicos fundamentales.

Para enfrentar la crisis y profundizar el camino de saneamiento de las finanzas públicas, en el contexto, es necesario tomar medidas que mejoren la recaudación con la menor afectación posible de los sectores más vulnerables y con elementos de equidad y progresividad en la definición de las tarifas y en la reducción de beneficios fiscales.

Dado el contexto adverso que enfrenta el país, es necesario encontrar nuevas fuentes de ingresos, que pueden lograrse mediante el ajuste de las tarifas de los impuestos o la reducción de incentivos fiscales o gasto tributario, sin sacrificar aquellas exoneraciones vitales para el crecimiento económico, de tal manera que su eliminación no repercuta negativamente en la economía.

La ley N° 9635, en su título IV, capítulo I, artículo 8 define el concepto de Gasto tributario como: *“nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo distinto del que se aplica de carácter general, en legislación tributaria nacional y que tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general, se*

*traduce en el otorgamiento de exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos”.*

El informe más reciente de Gasto Tributario, que elabora el Ministerio de Hacienda en el segundo semestre de cada año y que fue concluido en el mes de noviembre de 2020, estimó que para el año 2019 el gasto tributario total en los impuestos que administra el Ministerio de Hacienda fue del 4,73% del PIB, lo que evidencia que se cuenta con un espacio en el que la reducción del gasto tributario aparece como un instrumento ideal de política fiscal.

No obstante, ante la grave situación económica y fiscal que enfrenta el país, la sola reducción del gasto tributario no resulta una medida suficiente para lograr un equilibrio en las finanzas públicas y se requiere con urgencia la búsqueda de más ingresos frescos que permitan disminuir los efectos del panorama tan adverso al cual nos enfrentamos. Ante esta realidad, corresponde tomar medidas tendentes a una pronta recuperación económica y, en razón de ello, se plantean en el presente Proyecto de Ley las siguientes medidas:

- **Modificación a las tarifas del impuesto de remesas al exterior.** Se aumentarán en cinco puntos porcentuales los pagos que se hacen por remesas al exterior, estas constituyen rentas de fuente costarricense por servicios y otros conceptos que se reciben por parte de empresas o personas que no tienen establecimiento permanente en Costa Rica. Estos pagos están claramente relacionados con las actividades desarrolladas en el país y, por tanto, son gastos deducibles del impuesto sobre las utilidades, cuando se haya cumplido con la correspondiente retención.
- **Ajustes a las rentas de capital.** Se propone una homologación inmediata y permanente de las rentas del capital a la tarifa general del 15%. Adicionalmente, se establecerá un incremento transitorio de 1,5 puntos porcentuales por dos períodos. Considerando que el perfil de los beneficiarios de esta exoneración vigente son los inversionistas y no los emisores o quienes captan recursos del mercado financiero y que, el hecho de que las inversiones en rentas del capital suponen la existencia de una renta disponible o capital excedente por parte de quien invierte, se hace necesario que las tarifas por pagar por conceptos de ingresos generados de esta fuente se equilibren o ajusten, de manera que no se den sesgos que permitan disminuir el efecto positivo en la redistribución de los ingresos por medio de tratamientos tributarios privilegiados o reducidos por la vía de las rentas del capital.
- **La eliminación en un 50% de la exoneración sobre los rendimientos del sistema de pensiones complementarias establecido en la Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000.** Se mantiene solamente la exoneración al retiro de esos fondos, con lo cual se ajusta el sistema para evitar la actual doble exoneración de los mismos, dejando una exoneración importante en las inversiones y una exoneración total en los retiros, con lo cual el sistema sigue

teniendo mayores incentivos fiscales en relación con otros tratamientos tributarios comparados.

- **La eliminación de la no sujeción del salario escolar.** Se aplica sobre el impuesto único sobre las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, con lo cual se mejora la solidaridad y progresividad a la vez que se mantiene el 80% de los salarios, incluyendo el escolar, libre de gravamen dada la base exenta del impuesto.

En virtud de lo anterior se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto **“LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA FORTALECER EL SISTEMA FISCAL”** ante la Asamblea Legislativa para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE REDUCCIÓN DE BENEFICIOS FISCALES Y AJUSTE  
DE TARIFAS EN RENTAS DEL CAPITAL PARA  
FORTALECER EL SISTEMA FISCAL**

**TITULO I**

**MODIFICACION A LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LAS REMESAS AL  
EXTERIOR Y A LA TARIFA A LA RENTA IMPONIBLE DE LAS RENTAS DE  
CAPITAL Y A LA DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL**

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 59 de la Ley N<sup>o</sup> 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

Artículo 59- Tarifas.

- a) Por el transporte y las comunicaciones se pagará una tarifa del trece coma cinco por ciento (13,5%).
- b) Por las pensiones, las jubilaciones, los salarios y cualquier otra remuneración que se pague por trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, se pagará una tarifa del quince por ciento (15%).
- c) Por los honorarios, las comisiones, las dietas y otras prestaciones de servicios personales ejecutados sin que medie relación de dependencia, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).
- d) Por los reaseguros, los reafianzamientos y las primas de seguros de cualquier clase, se pagará una tarifa del diez coma cinco por ciento (10,5%).
- e) Por la utilización de películas cinematográficas, películas para televisión, grabaciones, discos fonográficos, historietas y, en general, cualquier medio de difusión similar de imágenes o sonidos, así como por la utilización de noticias internacionales, se pagará una tarifa del veinticinco por ciento (25%).
- f) Por radionovelas y telenovelas se pagará una tarifa del cincuenta y cinco por ciento (55%).
- g) Por las utilidades, los dividendos o las participaciones sociales a que se refieren los artículos 18 y 19 de esta ley, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) o del diez por ciento (10%), según corresponda.
- h) Por intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital pagados o acreditados por personas físicas o

jurídicas domiciliadas en Costa Rica a entidades o personas físicas del exterior, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%) del monto pagado o acreditado.

Los intereses, las comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica a los bancos extranjeros que forman parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulados por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero pagarán una tarifa del veinte por ciento (20%).

Por intereses, comisiones y otros gastos financieros que paguen o acrediten las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras a entidades del extranjero que estén sujetas a la vigilancia e inspección en sus correspondientes jurisdicciones, se pagará una tarifa del diez coma cinco por ciento (10,5%) del monto pagado o acreditado.

Se exoneran del pago del impuesto señalado en este inciso los intereses y las comisiones, y otros gastos financieros que procedan de créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo y organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, así como las organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sean sujetas al impuesto según la legislación vigente.

Las operaciones que se indican en el presente inciso deberán ser informadas a la Administración Tributaria y al Banco Central periódicamente. Sin detrimento de otras informaciones que se consideren necesarias, se deberá proporcionar la siguiente información, referida a cada operación individual sobre la que se paguen intereses y comisiones: monto, plazo, saldo por pagar, plazo al vencimiento, tasa de interés, etc. Para tales efectos, además ambas dependencias podrán realizar las acciones necesarias para obtenerla.

Los recursos que se recauden en la aplicación de lo dispuesto en este inciso serán transferidos al Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), establecido en la Ley N.° 8634, de 23 de abril de 2008, y sus reformas, hasta por un monto de quince mil millones de colones (¢15.000.000.000) por año, ajustable cada año por el crecimiento del índice de precios al consumidor. Dicho monto se transferirá siempre y cuando se recaude un monto igual o superior. De recaudarse un monto inferior, se transferirá la totalidad del monto recaudado.

i) Por cualquier otro pago basado en intereses, comisiones y otros gastos financieros no comprendidos en los enunciados anteriores, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

j) Por el asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, así como por los pagos relativos al uso de patentes, suministros de fórmulas, marcas de fábrica, privilegios, franquicias y regalías, se pagará una tarifa del treinta por ciento (30%).

k) Por los pagos que se realicen a no domiciliados, con ocasión de espectáculos públicos que ocasionalmente se presenten en el país, se pagará una tarifa del veinte por ciento (20%).

l) Por cualquier otra remesa de las rentas de fuente costarricense referidas en los artículos 54 y 55 de esta ley, no contempladas anteriormente, se pagará una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

ARTICULO 2- Se modifica el artículo 31 ter de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

Artículo 31 ter- Tarifa del impuesto. La tarifa aplicable a la renta imponible de las rentas de capital y a la de las ganancias de capital será del quince por ciento (15%).

No obstante, los bienes y los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente capítulo, el contribuyente en la primera venta podrá optar por pagar el impuesto a la ganancia de capital, aplicando al precio de enajenación una tarifa del impuesto del dos coma veinticinco por ciento (2,25%).

Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los fondos de pensiones y planes de beneficios, así como el Fondo de Capitalización Laboral, referidos en el artículo 2 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, estarán sujetos a una tarifa del siete coma cinco por ciento (7,5%). Asimismo, las rentas y las ganancias de capital obtenidas por los regímenes de pensiones especiales, referidos en el artículo 75 de la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, estarán sujetos a una tarifa del siete coma cinco por ciento (7,5%). Los sistemas de pensiones, sus beneficios, prestaciones y el Fondo de Capitalización Laboral, establecidos de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, mantendrán el tratamiento fiscal existente con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos el impuesto retenido o pagado tendrá el carácter de único y definitivo, con las salvedades establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 3- Se deroga el inciso 1) del artículo 28 bis de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988.

ARTÍCULO 4- Se deroga el Transitorio XXII de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimientos para las finanzas públicas, de 03 de diciembre de 2018.

## TITULO II

### ELIMINACIÓN DE LA NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL SALARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 5- Se deroga el inciso f) del artículo 35 de la Ley N ° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y la Ley N ° 8665, Adición del inciso f) al artículo 35 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N ° 7092, para exonerar el salario escolar del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 6- Se modifica el inciso a) del artículo 32 de la Ley N ° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 32- Ingresos afectos. A las personas físicas domiciliadas en el país se les aplicará, calculará y cobrará un impuesto mensual, de conformidad con la escala que se señalará sobre las rentas que a continuación se detallan y cuya fuente sea el trabajo personal dependiente o la jubilación o pensión u otras remuneraciones por otros servicios personales:

a) Sueldos, sobresueldos, salarios, salario escolar, premios, bonificaciones, gratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias de trabajo, regalías y aguinaldos, siempre que sobrepasen lo establecido en el inciso b) del artículo 35, que les paguen los patronos a los empleados por la prestación de servicios personales. (...)

ARTÍCULO 7- Se adiciona un párrafo final al artículo 33 de la Ley N ° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, para que en adelante se lea así:

ARTICULO 33- Escala de tarifas. El empleador o el patrono retendrá el impuesto establecido en el artículo anterior y lo aplicará sobre la renta total percibida mensualmente por el trabajador. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior lo aplicará el Ministerio de Hacienda y, en el caso del inciso ch) de ese mismo artículo, todas las demás entidades, públicas o privadas, pagadoras de pensiones. La aplicación se realizará según la siguiente escala progresiva de tarifas:

(...)

En el caso del salario escolar se entenderá devengado cada mes para efectos del cálculo del impuesto.

ARTÍCULO 8- Reglamentación

En un período máximo de un mes posterior a la publicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en el presente Título.

Rige a partir del primer día del mes siguiente a la publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

Elían Villegas Valverde  
**Ministro de Hacienda**

13 de enero de 2020

NOTA: Este Proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 244767.—Exonerado.—( IN2021519142 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 42812-H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N.º 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas, el Decreto N.º 42101-MSP-MGP-MIDEPLAN del 11 de diciembre del 2019 y la Ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021 de 01 de diciembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N.º 8131, publicada en La Gaceta N.º 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N.º 8131 y sus reformas, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta N.º 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N.º 32988-H-MP-PLAN citado y sus reformas, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5. Que en el numeral 1 del artículo 7 Normas de Ejecución de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, N.º 9926, publicada en el Alcance N.º 318 a La Gaceta N.º 284 del 2 de diciembre de 2020, se establece:

“1) Durante el ejercicio económico 2021, los órganos que conforman el presupuesto nacional no podrán destinar los sobrantes o remanentes que se produzcan en las diferentes subpartidas que pertenecen a las partidas 0, 1, 2 y 6, para incrementar otras partidas presupuestarias ni entre ellas, a excepción de las subpartidas 6.03.01, Prestaciones legales, 6.03.99 Otras prestaciones, 6.06.01 Indemnizaciones y 6.06.02 Reintegros o devoluciones, 7.01.03 Transferencias de capital a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud) y 6.01.03 Transferencias corrientes a instituciones descentralizadas no empresariales (exclusivamente para contribuciones estatales de seguros de pensiones y salud).

El acatamiento de lo aquí indicado es responsabilidad de la administración activa, por lo que deberá tomar las medidas pertinentes para su cumplimiento y el Ministerio de Hacienda deberá incluir en el informe de liquidación del presupuesto 2021 un acápite relativo a esta norma presupuestaria.”.

6. Que en relación con los movimientos referidos a las subpartidas dentro de una misma partida presupuestaria, teniendo en consideración que lo señalado en su oportunidad por la Contraloría General de la República en el oficio DC-0007 del 16 de enero del 2019 (Nº-485) respecto al numeral 10 de las Normas de Ejecución del ejercicio presupuestario 2019, norma similar a la anteriormente transcrita, no ha sido modificado, se procederá de acuerdo con el criterio allí externado.
7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender faltantes de salario escolar y cumplir con las obligaciones laborales que la normativa vigente establece.
8. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

9. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

**Por tanto;**

**Decretan:**

Artículo 1º.— Modifícanse los artículos 2º y 6º de la Ley N.º 9926, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2021, publicada en el Alcance N.º 318 a La Gaceta N.º 284 del 2 de diciembre de 2020, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior, es por un monto de ciento quince millones novecientos ochenta y tres mil seiscientos cuatro colones con cincuenta y ocho céntimos (¢115.983.604,58) y su desglose en los niveles de programa, subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2° Y 6° DE LA LEY No. 9926**

**DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>115 983 604,58</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>25 983 604,58</b>
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	10 000 000,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	200 000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	13 823 604,58
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	100 000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1 860 000,00
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>90 000 000,00</b>
PODER JUDICIAL	90 000 000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran a continuación:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2° Y 6° DE LA LEY No. 9926**

**DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

*-En colones-*

<b>Título Presupuestario</b>	<b>Monto</b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b>115 983 604,58</b>
<b>PODER EJECUTIVO</b>	<b>25 983 604,58</b>
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	10 000 000,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	200 000,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	13 823 604,58
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	100 000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	1 860 000,00
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>90 000 000,00</b>
PODER JUDICIAL	90 000 000,00

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de enero del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—  
1 vez.—Solicitud N° 245146.—(D42812 - IN2021519901 ).

N° 42814-MGP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, del 02 de mayo de 1978, los artículos 2, 5, 6 inciso 3), 13 inciso 13), 19), 23), 35, 45, 66, 67, 71, 78 inciso 4), 78 bis y 79 inciso 11) de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, del 19 de agosto de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 170 del 01 de setiembre de 2009, así como la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza N° 9710 del 09 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N° 220 del Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre de 2019.

**Considerando:**

- I. Que el Estado costarricense, debe cumplir con los compromisos que ha asumido a nivel internacional en materia de protección de derechos humanos, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros que tratan de prevenir todo tipo de discriminación.
- II. Que existen instrumentos internacionales que tratan sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por nuestro país mediante Ley N° 7316 del 03 de noviembre de 1992, dicho Convenio en su artículo 2 inciso 1) indica: “1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”
- III. Que el pueblo ngöbe-buglé es un pueblo originario que habita en territorios que hoy forman parte de los Estados de Panamá y Costa Rica desde mucho antes de que las líneas fronterizas entre ambos fueran trazadas. Por eso, aún después de la creación las fronteras de Costa Rica y Panamá, las y los indígenas ngöbe-buglé recorren con sus familias las montañas desde La Comarca en Panamá, buscando una vida mejor en territorio costarricense, ingresando por los puestos migratorios de río Sereno, en Coto Brus; Paso Canoas y Sixaola. El hecho de que su territorio histórico se encuentre dividido entre dos Estados y ese constante ir y venir a lo largo de ese territorio ha provocado que se le califique como un pueblo **transfronterizo**, sin embargo, se encuentran casi totalmente invisibilizadas de las políticas públicas impulsadas por el Estado costarricense. A pesar de que la mayor parte de esta población tiene muchos años de residir en Costa Rica y cuenta con vínculos familiares con costarricenses, no ha logrado el pleno reconocimiento de sus derechos como pueblo originario transfronterizo. Esto ha ocasionado que, cuando las autoridades nacionales y locales

notan su existencia, en la mayoría de los casos les consideren como “extranjeros” en condición migratoria irregular, siendo necesario acciones que permitan al Estado garantizar el reconocimiento pleno de los derechos humanos de la población indígena ngöbe-buglé que habita en territorio costarricense

- IV. Que la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano competente para ejecutar la Política Migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.
- V. Que debido a los cambios que han sufrido durante los últimos años los flujos migratorios, se hace necesario que la reglamentación con la que actualmente se cuenta para ejecutar la Política Migratoria, esté acorde con la realidad nacional.
- VI. Que la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza N° 9710 del 09 de agosto de 2019, publicada en el Alcance Digital N° 220 del Diario Oficial La Gaceta N° 192 del 10 de octubre de 2019, en su artículo 12 establece que la Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con otras instituciones debe de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas ubicadas dentro del territorio costarricense.
- VII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 1 de la Directriz número 052-MP-MEIC denominada “*Moratoria a la Creación de Nuevos Trámites, Requisitos, o Procedimientos al Ciudadano para la Obtención de Permisos, Licencias o Autorizaciones*” el presente decreto es una excepción a dicha moratoria siendo que la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza, en su artículo 17 adiciona el artículo 78 bis a la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, en el que se determina que se establecerá un procedimiento especial, claro, sencillo y expedito, simplificando los requisitos para la regularización migratoria de la población indígena transfronteriza, el cual considere sus particularidades culturales y garantice una mediación pedagógica adecuada, del mismo modo, el numeral 18 de la citada ley N° 9710 establece la necesidad de reglamentar lo dispuesto en esa ley.
- VIII. Que mediante oficio DNRAC-UTCI-35-2020, del 17 de setiembre de 2020 la Unidad Técnica de Consulta Indígena del Ministerio de Justicia y Paz comunicó los resultados del proceso de consulta sobre la presente reforma, habiendo cumplido la presente regulación con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 40932-MP-MJP del 06 de marzo de 2018 denominado “Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas”
- IX. Que la Dirección General de Migración y Extranjería para cumplir con la función que le ha sido encomendada por la legislación migratoria vigente, requiere contar con reglamentaciones claras que permitan la integración de las personas migrantes a la sociedad costarricense, sin dejar de lado la seguridad jurídica de todas las personas habitantes de la Nación.

- X. Que mediante informe DMR-DAR-INF-105-2020 la Dirección de Mejora Regulatoria concluyo que desde la perspectiva de la mejora regulatoria esta propuesta de decreto cumple con lo establecido.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**"REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37112-G DEL 21 DE MARZO DE 2012, REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA Y CREACIÓN DEL DÍA DEL COSTARRICENSE EN EL EXTERIOR, CUYA FECHA DE CONMEMORACIÓN SERÁ EL 11 DE ABRIL DE CADA AÑO, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 64 DE LA GACETA 95 DEL 17 DE MAYO DE 2012, PARA LA INCLUSIÓN DEL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE INDÍGENAS TRASFRONTERIZOS"**

**Artículo 1-**Refórmese el Título V del Decreto Ejecutivo N° 37112-G del 21 de marzo de 2012, publicado en el Alcance N° 64 al Diario Oficial La Gaceta N° 95 del 17 de mayo de 2012, denominado Reglamento de Extranjería, para que en adelante se lea:

**“TÍTULO V  
TRATAMIENTO A POBLACIONES INDÍGENAS EXTRANJERAS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS PERSONAS INDÍGENAS EXTRANJERAS NO  
BENEFICIADAS POR LA LEY 9710**

**Sección I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 250.-** La Dirección General brindará tratamiento especial a las poblaciones indígenas de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 98 de la Ley, así como lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del 13 de setiembre del 2007 y el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes del 27 de junio de 1989.

**Artículo 251.-** Las solicitudes de regularización migratorias amparadas en el presente capítulo, podrán ser presentadas en la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería o en cualquier oficina regional que la Dirección General autorice para tal efecto.

## **Sección II**

### **Categorías Migratorias**

**Artículo 252.-** La persona extranjera indígena, así acreditada, podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias contempladas en la Ley y el presente Reglamento, no obstante, se regulará en forma especial el procedimiento para regularizarse, en las siguientes categorías:

- a) Residente permanente: Podrá optar por esta categoría migratoria, la persona extranjera indígena con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, se entenderán como tales a los padres, hijos menores o mayores de edad con discapacidad y los hermanos menores o mayores de edad con discapacidad.
- b) Residente Temporal: Podrá optar por esta categoría la persona extranjera indígena que sea cónyuge de ciudadano costarricense de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley.
- c) Trabajador temporal: Podrán optar por esta categoría las personas indígenas que pretendan realizar actividades asalariadas autorizadas por la Dirección General con base en los estudios técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Las personas indígenas mayores de 15 años que pretendan laborar, lo podrán hacer bajo esta categoría, siempre que las actividades a realizar no contradigan la normativa laboral vigente y leyes conexas.

Podrán optar por esta categoría en calidad de persona dependiente, los hijos menores de edad de las personas que ya hayan obtenido esa categoría migratoria, no pudiendo realizar actividades remuneradas ni lucrativas.

- d) Estudiante: podrá optar por esta condición migratoria las personas indígenas extranjeras que pretendan permanecer en el país para realizar estudios en centros de enseñanza costarricenses debidamente reconocidos por el MEP o el CONESUP.

**Artículo 253.-** La persona extranjera indígena que pretenda optar por alguna de las categorías contempladas en el artículo 252 del presente reglamento deberá aportar los siguientes requisitos:

- a) Requisitos Generales:
  - 1. Solicitud dirigida a la Dirección General en la que se indique la pretensión del usuario, los datos personales del solicitante (Nombre Completo, nacionalidad, Ocupación, Dirección, Teléfono) y medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico). En caso de que no se indique medio para atender notificaciones, se aplicará la notificación automáticamente de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de personas menores de edad dicha solicitud debe ser suscrita por sus padres o representante legal, debidamente acreditados.

2. Original y copia del documento de viaje vigente o documento de identidad de la persona extranjera.
3. Certificado de nacimiento y de antecedentes penales; o en su defecto declaración jurada de nacimiento y antecedentes penales rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite, o por cualquier otro medio legalmente establecido para emitir ese tipo de declaraciones, en la cual se deberá incluir el nombre completo de los padres.

b) Requisitos Específicos adicionales según categoría:

1. Residencia Permanente: indicación del nombre completo y número de cédula de identidad de la persona costarricense con la cual tiene el vínculo, así como la filiación existente, es decir que indique si es su padre, su madre, su hermano o su hijo. De conformidad con lo regulado en el artículo 24 del presente reglamento, esta Dirección General podrá verificar el vínculo a través de los servicios electrónicos del Registro Civil, sin perjuicio de la solicitud de la certificación original en caso de ser necesario.
2. Residencia Temporal: Indicación del nombre completo y número de cédula de identidad del cónyuge costarricense. De conformidad con lo regulado en el artículo 25 del presente reglamento, esta Dirección General podrá verificar a través de los servicios electrónicos del Registro Civil, sin perjuicio de la solicitud de la certificación original en caso de ser necesario.

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Migración y Extranjería, deberá demostrarse, obligatoria y fehacientemente, el conocimiento recíproco entre los cónyuges, para lo cual, deberán presentarse a la oficina de esta Dirección General donde presentó el trámite, a rendir la entrevista de ratificación de datos, la cual deberá ser firmada por ambos cónyuges, así como para aportar cualquier otra prueba que acredite su convivencia. De ser necesario, la Policía de Migración podrá verificar la información rendida por los interesados. No podrá otorgarse dicha categoría migratoria sin realizar la citada entrevista.

3. Trabajador Temporal: Oferta de Trabajo u otro documento que acredite la relación de servicio que mantendrá el trabajador o en su defecto declaración jurada rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite, o por cualquier otro medio legalmente establecido para emitir ese tipo de declaraciones, mediante la cual manifieste las labores que realizará y la zona donde trabajará.

Una vez otorgado el estatus migratorio a la persona extranjera, el patrono deberá realizar un depósito de garantía por el monto de \$30 por cada trabajador o trabajadora que se encuentre laborando para él, según lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Depósitos. Los depósitos deberán realizarse a nombre de la persona extranjera.

En el caso de las personas dependientes del trabajador temporal, deberá aportar un documento que demuestre el vínculo de filiación existente.

4. Estudiante: Comprobante de matrícula del Centro de Enseñanza.

**Artículo 254.-** De cumplir con todos los requisitos, se emitirá a través de las oficinas de la Dirección habilitadas para esos efectos, la autorización de la condición migratoria y deberá la persona extranjera aportar los requisitos respectivos para proceder con el proceso de documentación según la categoría migratoria otorgada, lo cual se realizará conforme el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764.

### **Sección III Documentación**

**Artículo 255.-** A cada persona indígena autorizada para permanecer en Costa Rica, la Dirección General le otorgará en el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, un documento que acredite su condición migratoria, el cual le permitirá realizar cualquier gestión ante entidades públicas y privadas en el país.

**Artículo 256.-** Para proceder con la documentación la persona interesada deberá presentar los siguientes documentos:

a) Requisitos Generales:

1. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 252 de la Ley General de Migración y Extranjería.
2. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 253 de la Ley General de Migración y Extranjería.

3. Encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS, la verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS.

b) Requisitos Específicos adicionales según categoría:

1. Trabajadores Temporales:

- Comprobante de pago del depósito de Garantía indicado en el acápite 3 del inciso b) del artículo 253 del presente reglamento.

**Artículo 257.-** La vigencia del documento de acreditación migratoria de personas indígenas se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Residente permanente: se otorgará por periodo de dos años prorrogable por períodos iguales.
- b) Residente Temporal: se otorgará por periodo de un año prorrogable por períodos iguales.
- c) Trabajador Temporal: se otorgará por un plazo de un año de conformidad con la actividad que viene a realizar, prorrogable por períodos iguales. A las personas dependientes se les otorgará el mismo plazo que al trabajador temporal.
- d) Estudiante: se otorgará por periodo de un año prorrogable por períodos iguales.

**Artículo 258.-** La persona extranjera indígena que goza de permanencia legal, a quien se le haya emitido el documento que acredita su condición, podrá solicitar su reposición en caso de deterioro, pérdida, robo o extravío, siempre y cuando se encuentre vigente, para lo cual deberá aportar los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (\$30), correspondiente al costo del documento según se establece en el artículo 252 de la Ley.
- b) Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (\$30), correspondiente al costo del documento según se establece en el artículo 253 de la Ley.
- c) Declaración jurada suscrita ante funcionario público que reciba el trámite o ante notario público, en la cual se indique nombre completo de la persona, nacionalidad, número de su cédula de residencia y razones por las cuales solicita la reposición.

Dicho documento se emitirá conforme el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764.

#### **Sección IV**

#### **Renovación del Documento**

**Artículo 259.-** Para proceder con la renovación la persona interesada deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Requisitos Generales:
  - 1. Encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS, la verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS.
  - 2. Documento de permanencia que acredite su actual condición.
  - 3. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 252 de la Ley.
  - 4. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal, según se establece en el artículo 253 de la Ley.

b) Requisitos Específicos adicionales según categoría:

1. Trabajadores Temporales:

- Constancia que demuestre que continúa laborando en las actividades autorizadas.

2. Estudiante:

- Comprobante de Matrícula de la institución educativa donde realiza estudios.

## **Sección V**

### **Derechos y Deberes de las Personas Indígenas**

**Artículo 260.-** Toda persona extranjera indígena que pretenda permanecer en Costa Rica bajo alguna condición migratoria de las contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería, deberá realizar el ingreso y egreso por un puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas.

**Artículo 261.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 33, último párrafo de la Ley General de Migración y Extranjería, la población indígena que ostente esta condición migratoria, queda exenta de los pagos estipulados en los incisos, 4) y 5) del citado artículo. Del mismo modo dicha población queda exenta del pago dispuesto en el artículo 251 del mismo cuerpo normativo.

**Artículo 262.-** Las personas indígenas extranjeras a las que se les otorgue la categoría de residente permanente o el residente temporal, podrán participar en toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones que señale la legislación nacional.

Aquellas a las que se les otorgue la condición de trabajador temporal solamente podrán realizar las labores especificadas en sus solicitudes, para las cuales se le otorgó la categoría indicada, por lo cual no podrán realizar labores ajenas a las expresamente autorizadas. En el caso de las personas dependientes del trabajador temporal, no podrán realizar ninguna actividad remunerativa ni lucrativa.

Conforme al artículo 104 de la Ley General de Migración y Extranjería, a quienes se les otorgue el permiso bajo la categoría de estudiante, no podrán realizar actividades remuneradas ni lucrativas ni participar en ellas. Quedan excluidas de esta prohibición, las actividades de las y los

estudiantes relacionadas con servicio social o la práctica profesional que exija la carrera.

**Artículo 263.-** Las personas extranjeras indígenas contarán con los mismos derechos y obligaciones que el resto de las personas extranjeras, con las excepciones contenidas expresamente en el presente capítulo respecto a las obligaciones pecuniarias”

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS TRANSFRONTERIZAS BENEFICIADAS POR LA LEY N° 9710**

### **Sección I Disposiciones Generales**

**Artículo 264.-** La Dirección General brindará tratamiento especial a las poblaciones indígenas transfronterizas de conformidad con lo establecido en los numerales 12 y 13 de la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza.

**Artículo 265.-** De conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 9710 se reconocerá como persona indígena transfronteriza a aquella que forma parte de pueblos, cuyo territorio histórico y establecimiento, como entidad poblacional, se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes.

**Artículo 266.-** Para su reconocimiento como persona indígena transfronteriza, los interesados deberán ser reconocidos como tales por alguno de los siguientes medios:

1. Ser reconocido como tal en los registros de su país de origen.
2. Ser reconocido como tal por una Asociación Indígena inscrita ante esta Dirección General, de conformidad con el proceso establecido en la sección VI del presente capítulo, denominado *“Inscripción de Asociaciones ante la Dirección General de Migración y Extranjería”*.

**Artículo 267.-** Las solicitudes de regularización migratorias amparadas en el presente capítulo, podrán ser presentadas en las oficinas regionales de esta Dirección General ubicadas en las zonas fronterizas habilitadas para ello.

**Artículo 268.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14, de la Ley 9710, la población indígena transfronteriza, queda exenta de todo pago de timbres, derechos, impuestos, cobros, multas tasas y/o especies fiscales que deba cancelar a efectos de regularizar su estatus migratorio, así como de cualquier multa generada de manera retroactiva por procedimientos de regularización migratoria anteriores.

## **Sección II**

### **Categorías Migratorias**

**Artículo 269.-** De conformidad con lo estipulado en los artículos 78 inciso 4), 78 bis y 79 inciso 11) de la Ley General de Migración y Extranjería, la persona indígena transfronteriza, así acreditada, podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias contempladas en la Ley y el presente Reglamento, no obstante, se regulará en forma especial el procedimiento para regularizarse, en las siguientes categorías:

- a) Residente permanente: Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas nacionales de Nicaragua o Panamá reconocidas como personas indígenas transfronterizas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 266 del presente reglamento.
  
- b) Residente Temporal: Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas nacionales de Nicaragua o Panamá reconocidas como indígenas transfronterizas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 266 del presente reglamento.

**Artículo 270.-** La persona indígena transfronteriza que pretenda optar por alguna de las categorías contempladas en el artículo 269 del presente reglamento deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General en la que se indique la pretensión del usuario (indicar el tipo de categoría por la que desea optar), los datos personales del solicitante (Nombre Completo del solicitante, nombre completo de los padres, nacionalidad, Ocupación, Dirección, Teléfono), y medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico). En caso de que no se indique medio para atender notificaciones, se aplicará la notificación automáticamente de conformidad con la normativa vigente.

En el caso de personas menores de edad dicha solicitud debe ser suscrita por sus padres o representante legal, debidamente acreditados a través de la partida de nacimiento del menor o la resolución judicial que otorga la tutela del menor.

2. Original y copia del documento de viaje vigente o documento de identidad de la persona extranjera, emitido por las autoridades de su país de procedencia.

3. Certificado de nacimiento y de antecedentes penales; o en su defecto declaración jurada de nacimiento y antecedentes penales rendida ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite, o ante notario público en la cual se deberá incluir el nombre completo de los padres de la persona indígena.
4. Acreditarse como persona indígena transfronteriza, lo cual debe realizarlo aportando al menos uno de los siguientes documentos:
  - a. Documento emitido por la autoridad competente de su país de procedencia, mediante el cual se hace constar que la persona pertenece a algún pueblo originario transfronterizo.
  - b. Certificación emitida por una Asociación indígena. Dicha asociación debe encontrarse inscrita ante esta Dirección General, de conformidad con el proceso establecido en la sección VI del presente capítulo, denominada “Inscripción de Asociaciones ante la Dirección General de Migración y Extranjería”.
  - c. En el caso de personas menores de edad, declaración jurada rendida por sus padres o representante legal ante el funcionario de la Dirección General que está recibiendo el trámite o ante notario público, en la cual se haga constar que el menor forma parte de un pueblo indígena transfronterizo. Para ello, la persona que rinde la declaración debe haber sido acreditada como persona indígena transfronteriza de conformidad con lo indicado en los acápites a y b del presente inciso.

**Artículo 271.-** De cumplir con todos los requisitos, se emitirá a través de la oficina de la Dirección General habilitada para tal efecto, la autorización de la condición migratoria y deberá la persona interesada aportar los requisitos respectivos para proceder con el proceso de documentación según la categoría migratoria otorgada.

### **Sección III Documentación**

**Artículo 272.-** A cada persona indígena transfronteriza autorizada para permanecer en el territorio nacional y/o ingresar y egresar diariamente de Costa Rica, la Dirección General le otorgará un documento sin costo alguno, que acredite su condición migratoria, el cual le permitirá realizar cualquier gestión ante entidades públicas y privadas en el país.

**Artículo 273.-** Para proceder con la documentación la persona interesada deberá encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS, la

verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS.

**Artículo 274.-** La vigencia del documento de acreditación migratoria de personas indígenas transfronterizas se otorgará por un periodo de dos años prorrogable por periodos iguales, tanto para residentes temporales como para los permanentes.

**Artículo 275-** La persona indígena transfronteriza que goza de permanencia legal, a quien se le haya emitido el documento que acredita su condición, podrá solicitar sin costo alguno la reposición del mismo en caso de deterioro, pérdida, robo o extravío, siempre y cuando se encuentre vigente, para lo cual deberá aportar declaración jurada suscrita ante funcionario público que reciba el trámite o ante notario público, en la cual se indique nombre completo de la persona, nacionalidad, número de su cédula de residencia y razones por las cuales solicita la reposición. Dicho documento se emitirá conforme el plazo indicado en el numeral 200 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764.

#### **Sección IV Renovación del Documento**

**Artículo 276.-** Para proceder con la renovación la persona interesada deberá presentar los siguientes documentos:

1. Documento de permanencia que acredite su actual condición o cualquier otro que lo identifique.
2. Encontrarse adscrito a los sistemas de aseguramiento de la CCSS de manera ininterrumpida desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.

La verificación a esa adscripción y/o afiliación será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a la dirección electrónica correspondiente, siempre que dicha institución mantenga a disposición de la ciudadanía

ese medio tecnológico de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre ese hecho. En caso de que esa institución realice cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción.

## **Sección V**

### **Derechos y Deberes de las Personas Indígenas Transfronterizas**

**Artículo 277.-** Toda persona indígena transfronteriza que pretenda ingresar, egresar o permanecer en Costa Rica bajo alguna condición migratoria de las contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería, deberá realizar el ingreso y egreso por un puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas, para ello deberá presentar ante el puesto migratorio la credencial que le acredita su condición migratoria.

**Artículo 278.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 9710 y el 78 bis de la Ley General de Migración y Extranjería, la población indígena transfronteriza queda exenta de todo pago de timbre, derechos, impuestos, cobros, multas, tasas y/o especies fiscales que deba cancelar para regularizar su situación migratoria, de cualquier multa generada de manera retroactiva por procedimientos anteriores de regularización migratoria y de los costos y multas establecidos en los artículos 251, 252, 253, 254 y 255 de la Ley General de Migración y Extranjería.

**Artículo 279.-** Las personas indígenas transfronterizas a las que se les otorgue la categoría de residente permanente o residente temporal, podrán participar en toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones que señale la legislación nacional.

**Artículo 280.-** Las personas indígenas transfronterizas a las que se les otorgue la categoría de residente permanente o residente temporal, no tendrán restricción alguna para desplazarse por todo el territorio nacional.

**Artículo 281.-** Las personas extranjeras indígenas transfronterizas contarán con los mismos derechos y obligaciones que el resto de las personas extranjeras, con las excepciones contenidas expresamente en el presente capítulo respecto a las obligaciones pecuniarias.

En ese sentido, a efectos de garantizar el adecuado acceso a los servicios migratorios por parte de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas transfronterizos, la DGME procurará la traducción de los

formularios que emita para la tramitación de gestiones migratorias a los idiomas propios de las etnias que comúnmente accedan a los servicios migratorios. Del mismo modo, de ser posible se contará con traducción simultánea para la atención de personas indígenas que requieran dicho servicio al acceder a los trámites migratorios.

## **Sección VI**

### **Inscripción de Asociaciones ante la Dirección General de Migración y Extranjería**

**Artículo 282.-** Las Asociaciones Indígenas que pretendan certificar como personas indígenas a sus asociados deberán encontrarse registradas ante la Dirección General para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal de la asociación o su apoderado ante el funcionario público que reciba la solicitud o debidamente autenticada por Notario Público. La misma debe incluir el nombre de la persona jurídica, dirección exacta de su domicilio social en el país y medio para recibir notificaciones.

En caso de que el trámite no sea realizado a través de apoderado, se deberá presentar el respectivo mandato emitido en documento privado ante notario público mediante el cual el representante legal le otorgó facultades suficientes a quien pretende realizar el trámite de inscripción ante la Dirección General.

2. Encontrarse debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para cuyos efectos debe aportar la personería jurídica vigente, en la que consten los datos de inscripción, fecha de constitución, nombre del representante legal y vigencia. Dicho documento debe tener fecha de emisión no mayor a tres meses y deberá presentarse cada vez que se realicen cambios en la constitución de la asociación.
3. En caso de encontrarse inscrita como patrono ante la Caja Costarricense del Seguro Social, deberá estar al día con sus obligaciones obrero patronales según los términos del artículo 74 de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social”, para lo cual la oficina que tramite la inscripción verificará la condición a través de los medios que tiene disponibles la Caja Costarricense del Seguro Social; sin perjuicio de la solicitud del documento original en caso de considerarse necesario, de aparecer moroso se deberá emitir la prevención respectiva.

Del mismo modo, deberá aportar certificación de la aseguradora correspondiente donde indique que la entidad está al día en el pago de la póliza de riesgo de trabajo.

4. Original y copia, o copia certificada por notario público de la cédula de identidad o de residencia vigente del representante legal de la asociación.
5. En caso de encontrarse inscrita como contribuyente tributario deberá aportar constancia de inscripción ante la Dirección General de Tributación, además de encontrarse al día en el pago de impuestos.
6. Tener al menos 2 años de inscripción, demostrando su trabajo en pro de los derechos del pueblo indígena durante ese plazo.
7. Ser reconocida como una asociación activa en la lucha por los derechos de las personas indígenas por alguna institución del Estado Costarricense, entiéndase Poder Ejecutivo, Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Municipalidades, Poder Judicial, universidades públicas, entre otras, respaldando ese requisito a través de una nota emitida por la respectiva autoridad competente.
8. Estar conformada por personas Indígenas.
9. Comunicar al momento de su inscripción el procedimiento y forma en que se emitirán las certificaciones, así como las personas autorizadas para emitir dichas certificaciones.

La verificación de los requisitos establecidos en los incisos 3 párrafo primero y 6 del presente artículo será realizada por parte de la Gestión de Extranjería para lo cual la persona funcionaria de la Dirección General de Migración y Extranjería deberá constatar la información accediendo a las direcciones electrónicas correspondientes, siempre que las instituciones indicadas mantenga a disposición de la ciudadanía esos medios tecnológicos de consulta, esto sin perjuicio de que ante caso de duda la Administración pueda solicitar el documento probatorio sobre esos hechos. En caso de que las instituciones realicen cambios en los accesos de consulta a la información, que imposibiliten a esta Dirección General realizar la consulta de manera directa, el usuario deberá presentar los documentos probatorios correspondientes.

**Artículo 283.-** La solicitud para registrarse ante la Dirección General, deberá presentarse en original y copia ante la Gestión de Extranjería u Oficina regional habilitada por tal efecto, junto con los requisitos establecidos en el artículo 282.

Recibida la documentación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la Dirección General podrá prevenir por una única vez y por escrito para que complete los requisitos de fondo omitidos o que aclare información.

La Dirección General otorgará un plazo no mayor de diez días hábiles, para que aporte lo solicitado. Si no fuera cumplida la prevención en el plazo establecido se rechazará la solicitud y se procederá con su archivo.

Una vez cumplida con la prevención, se procederá a realizar el análisis y valoración respectiva, emitiéndose la resolución correspondiente, para lo cual la Gestión de Extranjería contará con un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de recibo de la documentación.

No podrán emitir certificaciones aquellas asociaciones que no realicen el proceso de acreditación indicado.

**Artículo 284.-** La acreditación otorgada por la Dirección General a asociaciones indígenas tendrá una vigencia de dos años. Con una antelación a un mes de vencimiento de dicho plazo, las asociaciones deberán actualizar la documentación presentada inicialmente a fin de renovar su acreditación. No podrán emitir esas certificaciones aquellas asociaciones a las que se les venza el plazo de vigencia.

**Artículo 285.-** En caso de que, durante el periodo de vigencia de su acreditación o registro, alguno de los requisitos presentados para su inscripción hubiesen variado sustancialmente y la Dirección General se percate de ello, se efectuará la prevención correspondiente, para que lo subsane en un plazo de 10 días hábiles actualizando los requisitos correspondientes, si no atiende la prevención formulada, se procederá a cancelar su acreditación, en cuyo caso no serán válidas las certificaciones que emita con posterioridad a la cancelación.

**Artículo 286.-** La Dirección General podrá cancelar la acreditación de la asociación indígena cuando concurren alguna de las siguientes causales:

- a. No cumplan las condiciones impuestas por la Dirección General, o dejen de cumplir los requisitos tomados en cuenta en el momento de autorizar su registro.
- b. No contribuyan con los impuestos y gastos públicos en los casos en los cuales la Ley no las exonera.
- c. Promuevan el ingreso de personas extranjeras cuyos antecedentes o actuaciones constituyan una amenaza en materia de seguridad y orden público.

- d. Promueven el ingreso de personas extranjeras cuya, condición migratoria se consigne únicamente con el fin de recibir beneficios migratorios.
- e. Incumplan las obligaciones que como patronos les imponga la Ley.
- f. Cuando se determine que se certificó la condición de persona indígena transfronteriza a una persona que no pertenece a los pueblos indígenas originarios.

**Artículo 287.-** El procedimiento para efectuar la cancelación de la acreditación se hará conforme al debido proceso que se establece en el Título XI Capítulo III de la Ley General de Migración y Extranjería.

**Artículo 288.-** La asociación a las que se le haya cancelado la acreditación al registro que lleva la Dirección General, no podrán registrarse hasta transcurrido el plazo de dos años. No podrán emitir esas certificaciones aquellas asociaciones a las que se les cancele el registro.”

#### **Disposiciones transitorias:**

**Transitorio I-** A efectos de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas pretendida con la promulgación de la Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad Costarricense de la Persona Indígena Transfronteriza y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza N° 9710, la Dirección General, de conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del numeral 71 de la Ley 8764, respecto a la población indígena transfronteriza, establecerá vía resolución un procedimiento especial temporal para regular la condición migratoria de las personas indígenas que según los mapeos realizados a la fecha pertenecen a esta población.

**Transitorio II-** En la primera renovación posterior a la fecha de publicación del presente decreto que realicen las personas indígenas transfronterizas a las que a la fecha de emisión del presente documento se les haya aprobado la condición migratoria bajo la categoría de trabajador transfronterizo o estudiante de conformidad con la legislación modificada en la presente norma, se procederá de manera automática a realizar el cambio de categoría migratoria a residente permanente emitiendo el documento de acreditación migratoria sin costo alguno.

**Transitorio III-** Las solicitudes de acreditación migratoria pendientes de resolver a la fecha de publicación del presente decreto, presentadas por personas indígenas bajo la categoría de trabajador transfronterizo o estudiante al amparo de las normas contenidas en el Título V del Decreto Ejecutivo 37112-GOB antes de la modificación realizada en la presente norma, serán conocidas y resueltas por esta Administración como una solicitud de residencia permanente de conformidad con las modificaciones contenidas en el presente documento.

**Artículo 2-** Rige a partir de un mes después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día 14 de enero del 2021.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—Solicitud N° 245529.—( D42814 - IN2021520298 ).

# NOTIFICACIONES

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

La Municipalidad de Quepos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios vigente, notifica por este medio a las personas físicas y jurídicas, que a continuación se detalla los saldos deudores del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Servicios Urbanos. Se previene a los interesados, que deben de realizar la cancelación de estos saldos con los recargos de ley y que si no efectúan la cancelación correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este edicto, se procederá a quien corresponda trasladar su deuda a proceso de cobro judicial.

NOMBRE	CEDULA	IMPUESTO O SERVICIO	N° FINCA	PERIODOS	Monto Principal	Monto Interes	Monto Total
3-101-451987 S.A.	3101451987	Bienes Inmuebles	143422	I Trim -2019 al IV tri-2020	₡ 6.624.520,00	₡ 433.990,00	₡ 7.058.510,00
3-101-667994 S.A.	3101667994	Bienes Inmuebles	18938	I Trim -2017 al IV trim 2020	₡ 952.000,00	₡ 165.490,00	₡ 1.117.490,00
3-101-667994 S.A.	3101667994	Bienes Inmuebles	18940	I Trim -2017 al IV trim 2020	₡ 1.351.920,00	₡ 235.005,00	₡ 1.586.925,00
3-101-667994 S.A.	3101667994	AVISO DE COBRO	66578	MES 12-2019	₡ 250,00	₡ 20,00	₡ 270,00
3-101-574136 S.A.	3101574136	Bienes Inmuebles	131399	I Trim-2017 al IV tri-2020	₡ 200.000,00	₡ 35.105,00	₡ 235.105,00
3-102-694715 SR LTDA	3102694715	Bienes Inmuebles	40492	I Trim - 2015 al IV trim 2020	₡ 24.960,00	₡ 7.215,00	₡ 32.175,00
3-102-694715 SR LTDA	3102694715	Bienes Inmuebles	45640	I Trim- 2015 al IV trim 2020	₡ 188.520,00	₡ 54.615,00	₡ 243.135,00
3-102-748630 SR LTDA	3102748630	Bienes Inmuebles	171300	IV Trim -2017 al IV tri-2020	₡ 300.300,00	₡ 39.740,00	₡ 340.040,00
3-102-748630 SR LTDA	3102748630	Bienes Inmuebles	171301	IV Trim-2017 al IV tri-2020	₡ 461.760,00	₡ 61.095,00	₡ 522.855,00
3-102-787784 SR LTDA	3102787784	multa Declaracion Predio	69097	MES 8-2014 AL MES 8-2017	₡ 641.350,00	₡ -	₡ 641.350,00
3-102-565840 SR LTDA	3102565840	Bienes Inmuebles	111161	I Trim -2011 AL IV tri-2011	₡ 40.000,00	₡ 51.005,00	₡ 91.005,00
3102558149 SR LTDA	3102558149	Bienes Inmuebles	163915	I Trim 2014 al IV trim 2020	₡ 44.240,00	₡ 16.330,00	₡ 60.570,00
3-102-559068 SR LTDA	3102559068	Bienes Inmuebles	163914	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 26.320,00	₡ 9.590,00	₡ 35.910,00
3-102-558300 SR LTDA	3102558300	Bienes Inmuebles	163914	I Trim -2014 al IV tri-2020	₡ 26.320,00	₡ 9.590,00	₡ 35.910,00
3-102-511320 SR LTDA	3102511320	Bienes Inmuebles	97477	III Trim-2013 al IV tri-2020	₡ 103.650,00	₡ 41.360,00	₡ 145.010,00
3-102-559683 SR LTDA	3102559683	Bienes Inmuebles	163914	I Trim -2014 al IV tri-2020	₡ 26.320,00	₡ 9.590,00	₡ 35.910,00
Alvarado Roman Miriam	501451222	Bienes Inmuebles	905612	I Trim-2016 al IV trim 2020	₡ 45.000,00	₡ 9.110,00	₡ 54.110,00
Alvarado Sánchez Bernardita	105830863	Bienes Inmuebles	905977	I Trim-2017 al IV tri-2020	₡ 200.000,00	₡ 34.765,00	₡ 234.765,00
Alvarenga Angela Rosa	135 RE00188	cementerio	594	II Trim-2010 al IV tri-2020	₡ 82.560,00	₡ 52.405,00	₡ 134.965,00
Arauz Quesada Hilder	601880108	cementerio	188	II-Trim-1997 al IV tri-2020	₡ 168.560,00	₡ 298.420,00	₡ 466.980,00
Arauz Quesada Hilder	601880108	Avisos de cobros		año 2004-2008-2010	₡ 1.250,00	₡ 2.105,00	₡ 3.355,00
Arenal Hills Helecho Real Once Doce y Trece LTDA	3102688341	Bienes Inmuebles	163709	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 519.875,00	₡ 33.390,00	₡ 553.265,00
Arenal Hills Helecho Real Once Doce y Trece LTDA	3102688341	Bienes Inmuebles	163711	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 282.600,00	₡ 18.515,00	₡ 301.115,00
Arenal Hills Helecho Real Once Doce y Trece LTDA	3102688341	AVISO DE COBRO	67898	mes 07-2020	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
Arias Escobar Fanny	303600977	Bienes Inmuebles	905843	I Trim- 2013 al IV tri-2020	₡ 57.760,00	₡ 24.595,00	₡ 82.355,00
Arias Escobar Fanny	303600977	Avisos de cobros	905843	mes 8-2020	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
Arce Agüero Juan Rafael	601730514	cementerio	180	III Trim 2013 al IV tri-2020	₡ 125.820,00	₡ 146.515,00	₡ 272.335,00
Arce Agüero Juan Rafael	601730514	AVISO DE COBRO	64563	Mes 8-mes 12-2019	₡ 500,00	₡ 80,00	₡ 580,00
Arcia Velasquez Anastacio	1558158104	Patentes	50557	mes 6-2012	₡ 5.000,00	₡ 5.670,00	₡ 10.670,00
Acuña Hernández Didier	109600688	imp.Rótulos	7685	I Trim -2012 al II tri2013	₡ 10.500,00	₡ 10.610,00	₡ 21.110,00
Agencia de Viajes Albisetti S.A.	3101314641	Imp. Rótulos	7793	I-Trim 2013 al II tri-2013	₡ 4.500,00	₡ 4.135,00	₡ 8.635,00

Agro Llantas Servicios Centroamericanos S.A.	3101064923	Bienes Inmuebles	53293	IV Trim 2015 al IV tri-2020	₡ 5.880,00	₡ 1.495,00	₡ 7.375,00
Barrantes Barboza Aristides	601850982	Bienes Inmuebles	84189	I Trim-2015 al IV trim 2020	₡ 42.720,00	₡ 12.965,00	₡ 55.685,00
Bellet Reinhard	9830901248	Bienes Inmuebles	901870	I Trim-2001 al IV trim 2020	₡ 15.200,00	₡ 23.385,00	₡ 38.585,00
Bellet Reinhard	9830901248	Avisos de cobros	7286	Mes 4 2020 mes 8-2020	₡ 500,00	₡ 620,00	₡ 1.120,00
Best Land Overseas	3101346475	Bienes Inmuebles	122022	I Trim- 2005 al IV trim 2020	₡ 200.000,00	₡ 226.580,00	₡ 426.580,00
Best Land Overseas	3101346475	Avisos de cobros	122022	mes-04-2011-mes-11-2011	₡ 44.600,00	₡ 53.465,00	₡ 98.065,00
Benavides Valerio Elid Aurora	201580289	Bienes Inmuebles	44455	I Trim-2000 al IV tri-2020	₡ 840,00	₡ 1.260,00	₡ 2.100,00
Burke Ricardo Horacio	4050199295	Multa Declar. tardía patente	1908	ANUAL 2008	₡ 5.200,00	₡ -	₡ 5.200,00
Busetti Enrica	138000-170229	Patentes	3718	IV-Trim-2017 al IV tri-2018	₡ 57.760,00	₡ 12.705,00	₡ 70.465,00
Byco S.A.	3101017358	Bienes Inmuebles	19995	I Trim-2015 al IV tri-2020	₡ 102.240,00	₡ 29.935,00	₡ 132.175,00
Blanco Umaña Eduardo	602310934	Bienes Inmuebles	119415	I Trim-2004 al IV tri-2020	₡ 2.035,00	₡ 2.590,00	₡ 4.625,00
Brigitte Katharina Luise	9702622505	Bienes Inmuebles	48275	I Trim-2020 al IV tri-2020	₡ 1.260,00	₡ 1.815,00	₡ 3.075,00
Calvo Ovares Julia María	601800387	Bienes Inmuebles	21661	I Trim- 2000 al IV trim 2020	₡ 840,00	₡ 1.260,00	₡ 2.100,00
Calvo Ovares Miguel	601950976	Bienes Inmuebles	21661	I Trim- 2000 al IV trim 2020	₡ 840,00	₡ 1.260,00	₡ 2.100,00
Calvo Bolivar Isabel	503630985	Patentes	4026	Saldo año 2016	₡ 5.000,00	₡ 2.200,00	₡ 7.200,00
Calvo Mora Daisy	601390280	Bienes Inmuebles	21661	I Trim-2020 al IV tri-2020	₡ 840,00	₡ 1.265,00	₡ 2.105,00
Casa Buaya S.A.	3101519453	Bienes Inmuebles	162600	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 413.680,00	₡ 27.670,00	₡ 441.350,00
Cascante Madrigal Luis Alberto	601900055	Impuesto rótulo	8316	I Trim-201 6 -2019	₡ 2.000,00	₡ 310,00	₡ 2.310,00
Caracol de Jardin S.A.	3101521305	Bienes Inmuebles	173329	I Trim-2015 al IV tri-2020	₡ 38.040,00	₡ 11.200,00	₡ 49.240,00
Céspedes Espinoza Noemy	601350727	Bienes Inmuebles	164722	I Trim-2010 al IV tri-2020	₡ 17.900,00	₡ 11.000,00	₡ 28.900,00
Chapin Hammend Donald Walter	4102031868	Bienes Inmuebles	41581	I Trim- 2018 al IV trim 2020	₡ 720,00	₡ 80,00	₡ 800,00
Chapin Joan Louise	9102031868	Bienes Inmuebles	41581	I Trim- 2015 al IV trim 2020	₡ 16.440,00	₡ 4.800,00	₡ 21.240,00
Chaves Molina Andres	201100156	Bienes Inmuebles	57339	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 8.760,00	₡ 3.135,00	₡ 11.895,00
Consortio Coop del Sector Salud R L	3004253962	Bienes Inmuebles	190548	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 17.500,00	₡ 6.250,00	₡ 23.750,00
Consortio Coop del Sector Salud R L	3004253962	AVISO DE COBRO	190548	mes 8-2020	₡ 250,00	₡ 5,00	₡ 255,00
Constructora Porras Quepos APV S.A	3101405650	Aviso de cobro	48047	Mes 11 -2011,mes 3 2012Anual 2013	₡ 750,00	₡ 770,00	₡ 1.520,00
Compañía de Inver y Des Hojas de Cri	3101370499	Bienes Inmuebles	137359	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 93.800,00	₡ 22.085,00	₡ 115.885,00
Cueva Bienzobas Herminia	1580744F	Bienes Inmuebles	113468	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 100.000,00	₡ 23.550,00	₡ 123.550,00
Cristales de Terciopelo S.A	3101457852	Bienes Inmuebles	150175	I Trim-2015 al IV tri-2020	₡ 3.848.900,00	₡ 2.543.655,00	₡ 6.392.555,00
Cristales de Terciopelo S.A	3101457852	Avisos de cobros	150175	año 2016-2017-2020	₡ 150.825,00	₡ 100,00	₡ 150.925,00
Cruz Sanchez Cleotilde	600970813	recolección de basura	7957	III Trim-2017 al IV tri-2020	₡ 208.040,00	₡ 32.170,00	₡ 240.210,00
De La Peña Jaen Jessica	107750841	Bienes Inmuebles	24716	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 5.880,00	₡ 2.080,00	₡ 7.960,00
Desarrolladora Kraken del Norte S.A.	3101437541	Bienes Inmuebles	159736	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 25.000,00	₡ 1.640,00	₡ 26.640,00
Desarrolladora Kraken del Norte S.A.	3101437541	Bienes Inmuebles	236707	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 270.880,00	₡ 5.200,00	₡ 276.080,00
Díaz López Zayda Cristina	112690420	Bienes Inmuebles	196352	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 28.400,00	₡ 6.620,00	₡ 35.020,00
Dream Forest Canopy & Tours	3101434760	Patentes		I Trim 2014 al IV trim 2020	₡ 122.920,00	₡ 91.185,00	₡ 214.105,00
Entre Bastidores S.A.	3101264683	Bienes Inmuebles	905250	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 139.570,00	₡ 24.815,00	₡ 164.385,00
Ejecutivos Los Cuatrerros Del Sur S.A	3101452449	Bienes Inmuebles	160160	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 94.640,00	₡ 34.115,00	₡ 128.755,00

Equestrian Beach	3101295485	Bienes Inmuebles	12301	I Trim- 2010 al IV trim 2020	₡ 9.320,00	₡ 5.840,00	₡ 15.160,00
Equestrian Beach	3101295485	AVISO DE COBRO	12301	MES 8-2020	₡ 250,00	₡ 5,00	₡ 255,00
Eduardo Julián Izquierdo	9050749713	Bienes Inmuebles	47913	I Trim-1998 al IV tri-2020	₡ 17.200,00	₡ 31.895,00	₡ 49.095,00
Eduardo Julián Izquierdo	9050749713	Bienes Inmuebles	47913	Año 1997	₡ 1.500,00	₡ 7.280,00	₡ 8.780,00
Eduardo Julián Izquierdo	9050749713	aviso de cobro	68127	mes 8-2020	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
FAMYM S.A.	3101440498	Patentes	8060	II Trim -2014 AL I TRI-2016	₡ 157.010,00	₡ 97.555,00	₡ 254.565,00
Fernandez Vega Fernando	900430450	Bienes Inmuebles	42872	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 960,00	₡ 725,00	₡ 1.685,00
Firehammer Gabriela Yolanda	157148943	Bienes Inmuebles	156327	I Trim-2012 al IV trim 2020	₡ 4.140,00	₡ 2.110,00	₡ 6.250,00
Firehammer James Frederick	420737307	Bienes Inmuebles	156327	I Trim 2012 al IV trim 2020	₡ 4.140,00	₡ 2.110,00	₡ 6.250,00
Firehammer Jeremy Arthur	158347655	Bienes Inmuebles	156327	I Trim 2012 al IV trim 2020	₡ 4.140,00	₡ 2.110,00	₡ 6.250,00
Firehammer Judith Meissler	310856456	Bienes Inmuebles	156327	I Trim 2012 al IV trim 2020	₡ 4.140,00	₡ 2.110,00	₡ 6.250,00
Fonseca Calderón Yezmi Paola	111040387	Bienes Inmuebles	185079	III-Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 52.920,00	₡ 9.915,00	₡ 62.835,00
Gamboa Barboza Juan Alberto	107740425	Patentes	3647	III Y IV TRI-2013	₡ 40.000,00	₡ 36.430,00	₡ 76.430,00
Gamboa Arroyo Alex Adrian	603550950	Patentes	4287	I Trim-2018 al II tri-2018	₡ 27.590,00	₡ 7.520,00	₡ 35.110,00
Gallo Pizarro Rodrigo	600640689	Bienes Inmuebles	31234	I Trim-2015 al IV tri-2020	₡ 26.280,00	₡ 7.725,00	₡ 34.005,00
Gotico Rural Inversiones S.A.	3101479832	AVISO DE COBRO	56076	ANUAL 2014	₡ 500,00	₡ 350,00	₡ 850,00
Guadagno Battista Daniel Eugene	1000001751	Bienes Inmuebles	41953	I Trim 2000 al IV trim 2020	₡ 72.240,00	₡ 120.295,00	₡ 192.535,00
Guadagno Battista Daniel Eugene	1000001751	AVISO DE COBRO	41953	mes-8-2020	₡ 250,00	₡ 5,00	₡ 255,00
Guadano Anita	1000001755	Bienes Inmuebles	41953	I Trim- 2000 al IV trim 2020	₡ 9.240,00	₡ 15.420,00	₡ 24.660,00
Guadano Anita	1000001755	AVISO DE COBRO	41953	MES-8-2020	₡ 250,00	₡ 5,00	₡ 255,00
Guido Sanchez Antonio	600660714	Bienes Inmuebles	31298	I Trim-2014 al IV trim 2020	₡ 840,00	₡ 320,00	₡ 1.160,00
Guido Sanchez Antonio	600660714	Bienes Inmuebles	31300	I Trim-2014 al IV trim 2020	₡ 840,00	₡ 320,00	₡ 1.160,00
Guido Sanchez Antonio	600660714	Bienes Inmuebles	902554	I Trim-2014 al IV trim 2020	₡ 1.780,00	₡ 640,00	₡ 2.420,00
Guillén Salazar Cristian	109210795	Patentes	3887	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 294.275,00	₡ 25.220,00	₡ 319.495,00
Hills Of Quepos KJH S.A.	3101447715	Bienes Inmuebles	135815	I Trim 2008 al IV trim 2019	₡ 1.405.535,00	₡ 125.195,00	₡ 1.530.730,00
Hills Of Quepos KJH S.A.	3101447715	AVISO DE COBRO	135815	I Trim 2018 al IV trim 2020	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
Hotel Casa Blanca de Mnauel Antonio	3101132226	Impuesto de rótulo	7541	III Trim-2012 al II tri-2013	₡ 5.540,00	₡ 5.510,00	₡ 11.050,00
Hotel Casa Blanca de Mnauel Antonio	3101132226	Aviso de Cobro	52967	Anual 2013	₡ 250,00	₡ 215,00	₡ 465,00
Inmobiliaria Rodriguez Vargas	3101267883	Bienes Inmuebles	153072	I Trim 2008 al IV trim 2020	₡ 236.760,00	₡ 118.830,00	₡ 355.590,00
Inmobiliaria Zarzuela de Galves S.A.	3101494014	Bienes Inmuebles	202605	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 1.240,00	₡ 290,00	₡ 1.530,00
Internacional de Inversiones Eurosur	3101095679	Imp. Rótulos	7860	I Trim-2013 al I-tri-2014	₡ 7.500,00	₡ 6.595,00	₡ 14.095,00
Internacional de Inversiones Eurosur	3101095679	Aviso de cobros	56557	Anual 2014-mes 9 2014	₡ 500,00	₡ 350,00	₡ 850,00
Importadora KUTA S.A.	3101187080	Bienes Inmuebles	128618	III Trim-2012 al IV tri-2020	₡ 2.150,00	₡ 1.000,00	₡ 3.150,00
Jiménez Mora Rebeca	303350105	Bienes Inmuebles	192026	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 1.240,00	₡ 290,00	₡ 1.530,00
Jo Ann Gladden Cavalli	213158392	Bienes Inmuebles	90921	I Trim- 2012 al IV trim 2020	₡ 304.965,00	₡ 103.580,00	₡ 408.545,00
Joan May Pistorio	2150303428	Bienes Inmuebles	43079	I Trim-2015 al IV trim 2020	₡ 23.280,00	₡ 6.770,00	₡ 30.050,00
Joan May Pistorio	2150303428	AVISO DE COBRO	43079	MES 8-2020	₡ 250,00	₡ 5,00	₡ 255,00
Jungle Boy Renwick S.A.	3101449563	Bienes Inmuebles	63841	I Trim-2018 al IV tri-2020	₡ 150.000,00	₡ 18.425,00	₡ 168.425,00

Jungle Boy Renwick S.A.	3101449563	Bienes Inmuebles	80560	I Trim-2018 al IV tri-2020	₡ 74.700,00	₡ 9.170,00	₡ 83.870,00
K & R Realty Corporation Number Three S.A.	3101554692	Bienes Inmuebles	210271	III Trim 2019 al IV trim 2020	₡ 500.000,00	₡ 32.515,00	₡ 532.515,00
Kaas Dane Paul	1751312811	Bienes Inmuebles	79398	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 10.400,00	₡ 2.395,00	₡ 12.795,00
KK DE QUEPOS S.A.	3101566948	Patentes	2049	Saldo año 2013	₡ 15.685,00	₡ 14.645,00	₡ 30.330,00
Kaylu S.A	3101028086	Patentes	2441	I Trim-2018 al IV tri-2018	₡ 100.820,00	₡ 21.820,00	₡ 122.640,00
La Finca de JB SA	3101417856	Bienes Inmuebles	140910	I Trim 2020 al IV trim 2020	₡ 184.020,00	₡ 3.490,00	₡ 187.510,00
La Finca de JB SA	3101417856	Bienes Inmuebles	49609	I Trim-2012 al IV tri-2020	₡ 337.500,00	₡ 168.630,00	₡ 506.130,00
Loaiza Molina Flor de Maria	102030100	Alquiler Terreno Zona Maritima		III Trim2014 al IV trim-2020	₡ 5.047.360,00	₡ 1.761.055,00	₡ 6.808.415,00
Lotecuatro Zacatona del Pacifico S.A.	3101765963	Bienes Inmuebles	113487	I Trim 2009 al IV trim 2020	₡ 1.500.000,00	₡ 1.122.655,00	₡ 2.622.655,00
Lotecuatro Zacatona del Pacifico S.A.	3101765963	Avisos de cobros	113487	Mes 10-2011 al mes 6-2017	₡ 135.930,00	₡ 675,00	₡ 136.605,00
Liquid Lounge M.A	3101554384	Impuesto de rótulo	134485	IV Trim-2013 al I tri-2014	₡ 3.000,00	₡ 2.465,00	₡ 5.465,00
Madrigal Fernandez Elisa	601500651	Bienes Inmuebles	903164	II Trim-2006 al IV tri-2020	₡ 3.775,00	₡ 3.750,00	₡ 7.525,00
Madrigal Morales Manuel	9130413953	Bienes Inmuebles	67154	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 94.380,00	₡ 31.050,00	₡ 125.430,00
Martinez Prada Jose Luis	XDA245902	Bienes Inmuebles	189164	I Trim-2014 al IV trim 2020	₡ 9.000,00	₡ 3.140,00	₡ 12.140,00
Mata Hernandez Luis Jose	17474210	Bienes Inmuebles	178107	I Trim- 2016 al II trim 2020	₡ 24.500,00	₡ 5.640,00	₡ 30.140,00
Maquinaria San Cristobal S.A.	3101070205	Bienes Inmuebles	18035	I Trim-2000 al IV tri-2020	₡ 7.980,00	₡ 13.220,00	₡ 21.200,00
Matarrita Obando Angel	601320064	Bienes Inmuebles	905438	I Trim -2008 al IV trim 2020	₡ 47.000,00	₡ 37.275,00	₡ 84.275,00
Montes Begichev SA	3101721331	Bienes Inmuebles	25388	I Trim- 2014 al IV trim 2020	₡ 249.760,00	₡ 88.475,00	₡ 338.235,00
Montes Begichev SA	3101721331	AVISO DE COBRO	25388	I Trim- 2014 al IV trim 2020	₡ 250,00	₡ 20,00	₡ 270,00
Mora Navarro Rodolfo	104300944	Bienes Inmuebles	23022	I Trim- 2000 al IV trim 2020	₡ 5.400,00	₡ 8.830,00	₡ 14.230,00
Moraga Gonzalez Enrique	601590740	Derecho de cementerio	460	II Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 48.000,00	₡ 14.745,00	₡ 62.745,00
Michael Joseph Gardnes	9101026820	Bienes Inmuebles	48275	I Trim-2012 al IV tri-2020	₡ 540,00	₡ 230,00	₡ 770,00
Michael Joseph Gardnes	9101026820	Bienes Inmuebles	48277	I Trim-2012 al IV tri-2020	₡ 540,00	₡ 230,00	₡ 770,00
Miranda Miranda Gerardo Antonio	203730035	cementerio	567	I Trim-2010 al IV tri-2020	₡ 84.480,00	₡ 55.525,00	₡ 140.005,00
Mercado Castellon Maria Antonieta	C0817628	cementerio	700	II Trim-2012 al IV tri-2020	₡ 134.575,00	₡ 64.955,00	₡ 199.530,00
Nivon Air S.A	3101596843	Patentes	3592	II Trim-2019 al IV 2020	₡ 216.370,00	₡ 13.505,00	₡ 229.875,00
Owen Amelia Ann	1102752858	Bienes Inmuebles	21385	I Trim-2000 al IV trim 2020	₡ 2.520,00	₡ 4.205,00	₡ 6.725,00
Padilla Medina Sebastian Roberto	602140638	Bienes Inmuebles	901413	I Trim-2014 al IV trim 2020	₡ 4.760,00	₡ 1.680,00	₡ 6.440,00
Panorama del Mar Azul S.A.	3101370407	Bienes Inmuebles	157517	I Trim- 2010 al IV trim 2020	₡ 600,00	₡ 375,00	₡ 975,00
Pacific Cruise S.A.	3101269980	recolección de basura residencial	147899	IV Trim-2013 al IV tri-2017	₡ 232.815,00	₡ 133.375,00	₡ 366.190,00
Pacific Cruise S.A.	3101269980	Bienes Inmuebles	147899	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 110.000,00	₡ 8.115,00	₡ 118.115,00
Pacific Cruise S.A.	3101269980	Recol. Basura Cabina no equip	147899	I Trim-2018 al IV tri-2020	₡ 107.040,00	₡ 13.565,00	₡ 120.605,00
Pacific Cruise S.A.	3101269980	Limpieza de calles	147899	I Trim-2019 al IV tri-2020	₡ 243.080,00	₡ 17.940,00	₡ 261.020,00
Pooch de Manuel Antonio S.A.	3101386691	Imp. Rótulos	7724	I Trim-2012 al II tri-2012	₡ 3.000,00	₡ 3.375,00	₡ 6.375,00
Porto Heli PH S.A	3101452063	Bienes Inmuebles	148290	I Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 87.500,00	₡ 31.475,00	₡ 118.975,00
Prendas Arauz Victor Manuel	601560106	Derecho de cementerio	175	I Trim-2009 al IV tri-2020	₡ 90.710,00	₡ 65.960,00	₡ 156.670,00
Quesada Gutierrez Alejandra	109640666	Bienes Inmuebles	76467	I Trim-2018 al IV tri-2020	₡ 1.101.360,00	₡ 133.850,00	₡ 1.235.210,00
Quesada Gutierrez Alejandra	109640666	basura Residencial	76467	I Trim-2018 al IV tri-2020	₡ 178.320,00	₡ 21.675,00	₡ 199.995,00

Quesada Gutierrez Alejandra	109640666	AVISO DE COBRO	65212	mes 5 y mes 7-2019	₡ 500,00	₡ 55,00	₡ 555,00
Ramirez Castillo Rossella	302890883	Bienes Inmuebles	902096	I Trim 2004 al IV trim 2020	₡ 10.540,00	₡ 13.100,00	₡ 23.640,00
Ramirez Vasquez Tobias	202010320	Bienes Inmuebles	39744	I Trim-2000 al IV trim 2020	₡ 5.400,00	₡ 8.830,00	₡ 14.230,00
Ramirez Varela Fidel	601570292	Bienes Inmuebles	25316	I Trim- 2000 al IV trim 2020	₡ 6.720,00	₡ 10.935,00	₡ 17.655,00
Ramirez Vazquez Tobias	202010320	Bienes Inmuebles	39744	I Trim- 2000 al IV trim 2020	₡ 5.400,00	₡ 8.885,00	₡ 14.285,00
Reserva Quepos	3012674174	Bienes Inmuebles	197986	I Trim- 2015 al IV trim 2020	₡ 2.426.900,00	₡ 556.795,00	₡ 2.983.695,00
Reality Mountains Of Kruntep S.A.	3101404345	Bienes Inmuebles	148324	I Trim-2016 al IV tri-2020	₡ 1.712.700,00	₡ 398.665,00	₡ 2.111.365,00
Rivera Ortiz Randall	109200737	Bienes Inmuebles	193431	I Trim- 2014 al IV trim 2020	₡ 840,00	₡ 310,00	₡ 1.150,00
Roman Alfaro Carlos	601210053	Bienes Inmuebles	13864	I Trim-2000 al IV tri-2020	₡ 35.420,00	₡ 34.110,00	₡ 69.530,00
Roman Alfaro Carlos	601210053	AVISO DE COBRO	68119	mes 8-2020	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
Rojas Oñet Douglas	701480007	Derecho de cementerio	448	III Trim-2006 al IV tri-2020	₡ 111.360,00	₡ 109.100,00	₡ 220.460,00
Sea Garden Amapola Limitada	3102532585	Patentes	7	I Trim-2016 al IV trim 2020	₡ 566.400,00	₡ 130.265,00	₡ 696.665,00
Santanas CRR SR LTDA	3102604466	Imp. Rotulos	7277	II Trim-2013 al I tri-2014	₡ 6.000,00	₡ 5.150,00	₡ 11.150,00
Sociedad Patgab de Puntarenas S.A.	3101257171	Imp. Rotulos	7192	I Trim-2012 al IV tri-2015	₡ 24.000,00	₡ 19.905,00	₡ 43.905,00
SPA Uno Manuel Antonio S.A.	3101489058	Impuesto de Rótulo	8199	I Trim-2013 al IV tri-2015	₡ 18.000,00	₡ 13.450,00	₡ 31.450,00
SPA Uno Manuel Antonio S.A.	3101489058	Avisos de cobros	57055	Mes 7-2014-mes 7-2020	₡ 500,00	₡ 175,00	b
Smith Lange Isoldee	926	2% IMP.Parques Nacionales	99	ANUAL-2013	₡ 1.205,00	₡ -	₡ 1.205,00
The Land Where Dreams Come True	3101477976	Bienes Inmuebles	124105	II Trim 2015 al IV trim 2020	₡ 11.875,00	₡ 2.570,00	₡ 14.445,00
The Rabb Corpotation SR LTDA	3102764117	Bienes Inmuebles	210748	II Trim 2019 al IV trim 2020	₡ 180.640,00	₡ 12.125,00	₡ 192.765,00
The Rabb Corpotation SR LTDA	3102764117	Bienes Inmuebles	210749	II Trim 2019 al IV trim 2020	₡ 180.640,00	₡ 12.125,00	₡ 192.765,00
The Rabb Corpotation SR LTDA	3102764117	Bienes Inmuebles	210750	II Trim 2019 al IV trim 2020	₡ 180.640,00	₡ 12.125,00	₡ 192.765,00
The Dream R A K K S.A.	3101478881	Bienes Inmuebles	152314	I Trim-2013 al IV tri-2020	₡ 247.520,00	₡ 106.770,00	₡ 354.290,00
The Dream R A K K S.A.	3101478881	aviso de cobro	66118	Mes-10-2019	₡ 250,00	₡ 20,00	₡ 270,00
Time Of Your Life SA	3101477961	Bienes Inmuebles	124111	I Trim 2015 al IV trim 2020	₡ 15.000,00	₡ 4.375,00	₡ 19.375,00
Time Of Your Life SA	3101477961	basura Residencial	124111	I Trim-2020 al IV trim 2020	₡ 59.440,00	₡ 1.175,00	₡ 60.615,00
Ultraligero Uno Eagle	3101394361	Bienes Inmuebles	200128	I Trim-2015 al IV trim 2020	₡ 1.640.160,00	₡ 475.470,00	₡ 2.115.630,00
Ultraligero Uno Eagle	3101394361	aviso de cobro	200128	mes 3-2017	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
Villanueva Saldaña Mari	600740227	Bienes Inmuebles	906035	IV Trim- 2010 al IV trim 2020	₡ 66.420,00	₡ 39.645,00	₡ 106.065,00
Villalobos Bustos Braddy	603710986	Patentes	2995	Saldo año 2010	₡ 7.830,00	₡ 12.260,00	₡ 20.090,00
Vindas Silva Luis Carlos	112790866	Derecho de cementerio	642	III Trim-2014 al IV tri-2020	₡ 49.790,00	₡ 16.040,00	₡ 65.830,00
Vindas Mora Luis	602160988	Derecho de cementerio	302	III Trim-2012 al IV tri-2020	₡ 69.120,00	₡ 35.170,00	₡ 104.290,00
Viveros Building S.A.	3101736150	Bienes Inmuebles	220122	I Trim-2018 AL IV TRI-2020	₡ 36.360,00	₡ 4.605,00	₡ 40.965,00
Yellow Cat Eight Investments S.A.	3101397001	Bienes Inmuebles	180375	I Trim-2015 al IV trim 2020	₡ 30.000,00	₡ 8.705,00	₡ 38.705,00
Yellow Cat Eight Investments S.A.	3101397001	AVISO DE COBRO	68004	MES 8-2020	₡ 250,00	₡ -	₡ 250,00
Zaccaro de Santiago	300235669	Bienes Inmuebles	123487	I Trim 2014 al IV trim 2020	₡ 58.660,00	₡ 20.925,00	₡ 79.585,00
Zaccaro de Santiago	300235669	AVISO DE COBRO		mes 4 y mes 08 2020	₡ 500,00	₡ 5,00	₡ 505,00
Zeledon Erika Emilia	27565087	Bienes Inmuebles	202557	I Trim 2015 al IV trim 2020	₡ 15.000,00	₡ 4.375,00	₡ 19.375,00

Licda. Idania Peña Barahona, Coordinadora Unidad Gestión de Cobros.—1 vez.—Solicitud N° 244199.—( IN2021518395 ).